



Roj: **STS 665/2026 - ECLI:ES:TS:2026:665**

Id Cendoj: **28079140012026100098**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/02/2026**

Nº de Recurso: **4451/2024**

Nº de Resolución: **122/2026**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Coruña (A), núm. 3, 27-06-2023 (proc. 98/2022),
STSJ GAL 5276/2024,
STS 665/2026**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 122/2026

Fecha de sentencia: 04/02/2026

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 4451/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 28/01/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio García-Perrote Escartín

Procedencia: T.S.J.GALICIA SOCIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-Gil Mancha

Transcrito por: BAA

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 4451/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio García-Perrote Escartín

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-Gil Mancha

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 122/2026

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Ignacio García-Perrote Escartín

D.^a Ana María Orellana Cano

D. Rafael Antonio López Parada

D.ª Luisa María Gómez Garrido

En Madrid, a 4 de febrero de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Don Fausto , representado y asistido por la Procuradora Doña María Fernández Serrano y asistido por el letrado D. José Vicente Guzmán Ares, contra la sentencia de fecha 12 de julio de 2024 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso de suplicación núm. 4765/2023, formulado frente a la sentencia de fecha 27 de junio de 2023, dictada en autos 98/2022 por el Juzgado de lo Social núm. 3 de A Coruña, seguidos a instancia de dicho recurrente, contra el Servicio Público de Empleo Estatal, sobre **desempleo**.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida el Servicio Público de Empleo Estatal, representado y asistido por Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio García-Perrote Escartín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 27 de junio de 2023, el Juzgado de lo Social núm. 3 de A Coruña, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: «FALLO: Que estimo la demanda interpuesta por DON Fausto , representado por la procuradora Sr. Fernández Serrano frente, el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, y en consecuencia condeno a la entidad demandada a que reconozca el derecho del actor a ser reconocido en situación legal de **desempleo**, y a que declare el derecho del actor a percibir la prestación por económica que corresponda».

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

«PRIMERO.- Que el actor en fecha 14 de julio de 2021 causo baja voluntaria en la mercantil "Coavilnes de Vimianzo S.A., después de Ocho años de relación interrumpida.

Con fecha 19 de julio de 2021 el actor celebró contrato con la empresa "Galicia Tin&Tugsten S.L.", que rescinde la relación laboral por no superar el periodo de prueba. Empresa que cotizó 7 días por vacaciones no disfrutadas. Siendo los días cotizados 92 días.

SEGUNDO.- Que el actor en fecha 19 de octubre de 2021 presenta solicitud de prestación contributiva, aportando certificado de empresa , en donde consta que ha cotizado 91 días, donde consta como fecha de alta el 19 de julio de 2021, cese en periodo de prueba, fecha de extinción el 11 de octubre de 2021.

TERCERO.-Por resolución del SEPE de 29 de octubre de 2021 se deniega la solicitud de alta inicial de prestación por **desempleo**, en base a que la relación laboral se extinguió durante el periodo de prueba, a instancia del empresario, sin que hubiera transcurrido el plazo de tres meses desde la extinción de su anterior relación laboral, la cual no constituyó situación legal de **desempleo**. Alegando el art. 267.1.a) 1º de la LGSS.

CUARTO.- El actor interpone reclamación previa el día 7 de diciembre de 2021, siendo desestimada por la resolución de fecha 3 de enero de 2022, resolución que es objeto de este procedimiento.

QUINTO.- La empresa que resuelve la relación laboral cotizó por el actor durante 92 días».

SEGUNDO.-Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictó sentencia con fecha 12 de julio de 2024, en la que consta la siguiente parte dispositiva: «FALLAMOS: Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada del Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE), contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. tres (refuerzo) de los de A Coruña, de fecha veintisiete de junio del año dos mil veintitrés, en proceso promovido por don Fausto , frente al Servicio Público de Empleo Estatal, debemos desestimar y desestimamos la demanda rectora del debate y absolvemos a la Administración demandada de cuanto en la misma se postula».

TERCERO.-Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó, por la representación procesal de Don Fausto , el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 4 de mayo de 2021, rec. 511/2021.

CUARTO.-Admitido a trámite el presente recurso, se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.



QUINTO.-Evacuado el trámite de impugnación, pasó todo lo actuado al Ministerio Fiscal para informe, dictaminando en el sentido de que procede la desestimación del presente recurso. Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos.

SEXTO.-Por Providencia de fecha 26 de noviembre de 2025, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 28 de enero de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Cuestión planteada, la sentencia recurrida y el recurso de casación para la unificación de doctrina.

1.La cuestión a resolver es la de determinar si, respecto de la situación legal de **desempleo** del artículo **267.1 a) 7º LGSS**, el cómputo del plazo de tres meses desde la extinción de la relación laboral anterior se alarga cuando existan vacaciones no disfrutadas.

2.El 14 de julio de 2021, el actor -ahora recurrente en casación unificadora- causó baja voluntaria en la empresa Coavilnes de Vimianzo, SA, después de ocho años de relación laboral ininterrumpida. El 19 de julio de 2021, el actor suscribió contrato con la empresa Galicia Tin&Tugsten, SL, que rescinde la relación laboral el 11 de octubre de 2021 por no superación del periodo de prueba; la empresa Galicia Tin&Tugsten, SL. cotizó 7 días por vacaciones no disfrutadas, siendo 92 los días cotizados.

El actor solicitó la prestación contributiva de **desempleo**, que le fue denegada por el SEPE en virtud del artículo **267.1 a) 7º LGSS**, ya que la relación laboral se extinguió durante el periodo de prueba a instancia del empresario, sin que hubiera transcurrido el plazo de tres meses desde la extinción de la anterior relación laboral.

3.El actor interpuso demanda contra el SEPE. La sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de A Coruña 305/2023, de 27 de junio (autos 98/2022), estimó la demanda y declaró el derecho del actor a la situación legal de **desempleo**.

La sentencia afirma que el actor y el SEPE están de acuerdo en que la relación laboral con la empresa Galicia Tin&Tugsten tuvo una duración de 85 días, estando la discrepancia en los 7 días de vacaciones no disfrutadas con anterioridad a la extinción de la relación laboral. Para el actor estos 7 días se han de sumar a los 85 días, lo que haría un total de 92 días, interpretación que el SEPE rechaza.

Apoyándose en la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco 780/2021, de 4 de mayo (rec. 511/2021), que como veremos es la sentencia de contraste del presente recurso, el juzgado de lo social considera que debe aplicarse la interpretación más beneficiosa para el trabajador y entiende, en consecuencia, que se cumple con el plazo de tres meses del artículo **267.1 a) 7º LGSS**.

4.El SEPE recurrió en suplicación la sentencia del juzgado de lo social, denunciando interpretación errónea del artículo **267.1 a) 7º LGSS**, toda vez que la relación laboral con la empresa Galicia Tin&Tugsten se extinguió el 11 de octubre de 2021 y no en la fecha de finalización de las vacaciones.

La sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Galicia 3490/2024, de 12 de julio (rec. 4765/2023), estimó el recurso y desestimó la demanda del actor.

El TSJ considera que el plazo de tres meses del artículo **267.1 a) 7º LGSS** es entre las fechas de extinción de las relaciones laborales: en nuestro caso, 14 de julio de 2021, fecha de extinción de la primera relación laboral por baja voluntaria del actor, y 11 de octubre de 2021, fecha de extinción de la segunda relación laboral por resolución durante el periodo de prueba a instancia del empresario, por lo entre ambas fechas no han transcurrido el plazo legal de tres meses.

El TSJ rechaza que para el cómputo del plazo de tres meses se haya de tener en cuenta el de cotización por vacaciones no disfrutadas.

5.El actor ha recurrido en casación para la unificación de doctrina la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Galicia 3490/2024, de 12 de julio (rec. 4765/2023).

El recurso invoca de contraste, como ya hemos adelantado, la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco 780/2021, de 4 de mayo (rec. 511/2021), y denuncia que la sentencia recurrida ha incurrido en aplicación e interpretación errónea del artículo **267.1 a) 7º LGSS**.

El recurso solicita la casación y anulación de la sentencia recurrida y la estimación de la demanda inicial del actor.

6.El recurso ha sido impugnado por el SEPE, solicitando su desestimación.

Partiendo de la existencia de contradicción entre las sentencias comparadas, el Ministerio Fiscal interesa en su informe la desestimación del recurso.

SEGUNDO. El examen de la contradicción.

1. Debemos resolver si entre la sentencia recurrida y la referencial hay contradicción en los términos exigidos por el artículo 219.1 LRJS, que, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos que sea necesario unificar.

2. Lo que sin duda merece una respuesta positiva, por la esencial coincidencia entre ambos asuntos y la diferente respuesta que ofrecen las sentencias en comparación.

En efecto, también en la sentencia de contraste el allí actor causó baja voluntaria (el 29 de agosto de 2019) en su relación laboral anterior. Igualmente fue contratado por una segunda empresa, la cual el 25 de noviembre de 2019 decidió resolver el contrato durante el periodo de prueba. Y asimismo, en fin, en la fecha de la extinción de este segundo contrato de trabajo le quedaban al actor 7 días de vacaciones no disfrutadas, días por los que cotizó la empresa.

3. Y con estas semejanzas, así como la sentencia recurrida entiende que los días de vacaciones no disfrutadas y por lo que cotizó la empresa no pueden servir para ampliar el plazo de tres meses del artículo 267.1 a) 7º LGSS, la sentencia referencial alcanza la solución contraria.

En consecuencia, la doctrina debe ser unificada.

TERCERO. El plazo de tres meses del artículo 267.1 a) 7º LGSS y las vacaciones no disfrutadas con anterioridad a la extinción de la relación laboral (artículo 268.3 LGSS),

1. El artículo 267.1 a) 7ª LGSS establece que se encontrarán en situación legal de **desempleo** los trabajadores cuyo contrato se extinga «durante el período de prueba a instancia del empresario», siempre -este el supuesto que aquí importa- que haya transcurrido «un plazo de tres meses» desde la extinción de «la relación laboral anterior.»

En el presente caso es evidente que no había transcurrido ese plazo de tres meses. El actor -y ahora recurrente en casación unificadora- extinguió voluntariamente su anterior relación laboral el 14 de julio de 2021 y su nuevo empleador decidió extinguir el 11 de octubre de 2021 su nueva relación laboral durante el periodo de prueba. Hasta el 14 de octubre de 2021 no se cumplía el plazo de tres meses del artículo 267.1 a) 7º LGSS.

Como señalan tanto el informe del Ministerio Fiscal como el escrito de impugnación del Abogado del Estado en representación del SEPE, y constata el ATC 229/1999, de 28 de septiembre, el plazo de tres meses del artículo 267.1 a) 7º LGSS pretende evitar el fraude consistente en que la extinción de una segunda y breve relación laboral permita el acceso a la situación legal de **desempleo** que no permitía la voluntaria extinción por parte del trabajador de su anterior relación laboral. De ahí que el artículo 267.1 a) 7º LGSS establezca el plazo de tres meses entre la extinción de la primera relación y la extinción de la segunda.

2. Sea como fuere, es claro, como decimos, que en el presente caso no había transcurrido el plazo legal de tres meses. La extinción de la primera relación laboral se produjo el 14 de julio de 2021 y la de la segunda el 11 de octubre de 2021, faltando días para que se cumpliera ese plazo de tres meses del artículo 267.1 a) 7º LGSS.

Lo que sucedió en el supuesto que estamos examinando es que existió un periodo de 7 días de vacaciones no disfrutadas con anterioridad a la extinción de la relación laboral, periodo por el que la empresa cotizó como es legalmente preceptivo (artículos 147.1 y 166.2 LGSS). Y la cuestión es que el artículo 268.3 LGSS, en lo que aquí importa mencionar, dispone expresamente que «en el caso de que el período que corresponde a las vacaciones anuales retribuidas no haya sido disfrutado con anterioridad a la finalización de la relación laboral, ... , la situación legal de **desempleo** y el nacimiento del derecho a las prestaciones se producirá una vez transcurrido dicho período.» Por su parte, el artículo 268.1 LGSS establece que el derecho a las prestaciones por **desempleo** nace «a partir de que se produzca la situación legal de **desempleo**.»

3. El artículo 268.3 LGSS tiene su origen en la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por **desempleo** y mejora de la ocupabilidad. La Ley 45/2002 modificó el artículo 209.3 LGSS de 1994 y la redacción de este último precepto pasó, en sus mismos términos, al vigente artículo 268.3 LGSS.

Respecto del artículo 209.3 LGSS de 1994, en la redacción dada por la Ley 45/2002 (actual artículo 268.3 LGSS), ya las SSTs 24 de mayo de 2006 (rcud 2254/2006), 18 de septiembre de 2007 (rcud 201/2007), y 21 de febrero de 2008 (rcud 3104/2006), señalaron -en lo que aquí interesa mencionar- que, aunque se trata de «un período vacacional ciertamente peculiar y algo ficticio, porque el descanso se produce cuando formalmente el contrato ha finalizado y el trabajador ha dejado de prestar servicios en la empresa, cabiendo la posibilidad de

que inicie una nueva relación laboral durante el mismo», lo cierto es que «la situación legal de **desempleo** en la que pudiera encontrarse el afectado, tal como ... dispone el artículo 209.3 LGSS (de 1994, actual artículo 268.3 LGSS), (no) pued(e) dar comienzo hasta que transcurra ese período más o menos teórico de vacaciones.»

En fin, como vemos, se encuentra en situación legal de **desempleo** la persona trabajadora que vea extinguido su contrato de trabajo por resolución de la relación laboral durante el periodo de prueba a instancia del empresario, siempre que desde la extinción de la relación laboral anterior a la nueva que ahora se finaliza durante el periodo de prueba haya transcurrido un plazo de tres meses (artículo **267.1** a) 7º LGSS).

Pero, a la vez, la propia LGSS dispone que en el caso de que el período que corresponde a las vacaciones anuales retribuidas no haya sido disfrutado con anterioridad a la finalización de la relación laboral, la situación legal de **desempleo** y el nacimiento del derecho a las prestaciones se producirá una vez transcurrido dicho período (artículo 268.3 LGSS) y que el derecho a las prestaciones por **desempleo** nace a partir de que se produzca la situación legal de **desempleo** (artículo 268.1 LGSS).

Es decir, cuando hay vacaciones no disfrutadas con anterioridad a la extinción de la relación laboral, la situación legal de **desempleo** (y el nacimiento del derecho a las prestaciones) se produce legalmente una vez transcurrido ese periodo de vacaciones no disfrutadas.

Es obligado hacer una interpretación integrada del artículo **267.1** a) 7º LGSS y de los artículos 268.1 y 3 LGSS; no se pueden omitir estos últimos preceptos y considerar que no existe situación legal de **desempleo** cuando expresamente la LGSS establece que, de haber vacaciones no disfrutadas, la situación legal de **desempleo** se produce una vez transcurrido ese periodo vacacional.

4.En nuestro supuesto, el primer contrato de trabajo se extinguió el 14 de julio de 2021 y el segundo el 11 de octubre de 2021, por lo que, contemplado aisladamente el artículo **267.1** a) 7º LGSS, no había transcurrido el plazo de tres meses previsto en el precepto legal para que se produjera la situación legal de **desempleo**: faltaban unos pocos días para que se cumplieran esos tres meses. Lo que sucede es que existía un periodo de vacaciones no disfrutadas con anterioridad a la finalización de la relación laboral, que tuvo lugar, como sabemos, el 11 de octubre de 2021. Este periodo de vacaciones no disfrutadas era de 7 días y el caso es que, legalmente, la situación legal de **desempleo** (y el nacimiento del derecho a las correspondientes prestaciones) solo se produce una vez transcurrido ese periodo vacacional (artículo 268.3 LGSS), de manera que, hecho así el cómputo -como obliga a hacerlo la interpretación armónica e integrada de los preceptos legales aplicables-, la situación legal de **desempleo** se produjo una vez que se había cumplido el plazo de tres meses del artículo **267.1** a) 7º LGSS.

5.Las consideraciones hasta aquí realizadas conducen a estimar el recurso de casación unificadora del actor.

CUARTO. La estimación del recurso de casación de unificación de doctrina.

1.De acuerdo con lo razonado, y oído el Ministerio Fiscal, procede: estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el actor; casar y anular la sentencia recurrida; y resolver el debate de suplicación, en el sentido de desestimar el recurso de tal clase interpuesto por el SEPE y confirmar y declarar la firmeza de la sentencia del juzgado de lo social, que estimó la demanda del actor.

2.No procede la imposición de costas (artículo 235.1 LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1.Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por don Fausto , representado y asistido por la letrada doña María Fernández Serrano.

2.Casar y anular la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 3490/2024, de 12 de julio (rec. 4765/2023).

3.Resolver el debate de suplicación, en el sentido de desestimar el recurso de tal clase interpuesto por el Servicio de Empleo Público Estatal y confirmar y declarar la firmeza de la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de A Coruña 305/2023, de 27 de junio (autos 98/2022), que estimó la demanda de don Fausto .

4.No imponer costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.